



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 803
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios del Litoral
Demandado: Heberth Antonio Carvajal Concha Y/O
Radicación: 76-109-40-03-001-2018-00161-00
Fecha: 22 de septiembre de 2022

ASUNTO

Mediante oficio que antecede proveniente del **Juzgado Séptimo Civil Municipal De Cali** y de la misiva allegada por **Luis Alfonso Muñoz Toro**, quien actúa en calidad de conciliador en el trámite de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **Heberth Antonio Carvajal Concha**, en donde disponen oficiarnos a fin de que en cumplimiento de lo indicado en el artículo 565 numeral 7 del C.G.P, se remitan todos los procesos ejecutivos que aquí se adelanten en contra de la insolvente **Carvajal Concha**; de igual modo que todas las medidas cautelares y dineros recaudados como resultado de aquellas sean puestos a disposición de dicho Despacho.

En tal virtud y de acuerdo con la petición esbozada por el estrado judicial de Cali, se ordena remitir el proceso al citado despacho, lo anterior conforme las exigencias de la normativa ya citada.

Por otra parte, si bien la apodera judicial de la parte ejecutada solicita la limitación de la medida de embargo que recae sobre la pensión de sus poderdantes, advierte este despacho judicial que no es posible acceder a tal petición habida consideración de que el presente proceso se encuentra suspendido, aunado a lo anterior, no existe disposición de ninguna normativa para limitar un valor máximo de embargo respecto a las pensiones, como si lo dispone para el caso de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios (C.G.P. Art 593 Numeral 10).

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca,

RESUELVE:

1°. REMITIR el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL** contra el señor **HEBERTH ANTONIO CARVAJAL CONCHA Y/O**, al **Juzgado Séptimo Civil Municipal De Cali Valle**, para que haga parte de la demanda de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** propuesta con radicado **760014003007202100071-00**.

2º. En consecuencia de lo anterior, se deja a disposición del **Juzgado Séptimo Civil Municipal De Cali Valle**, la medida cautelar decretada y en su defecto la conversión

de los depósitos judiciales que obran a favor del presente proceso, títulos judiciales por parte de **HEBERTH ANTONIO CARVAJAL CONCHA**, numero:

469630000625193	469630000643874	469630000661738	469630000681997
469630000626675	469630000645430	469630000663235	469630000683028
469630000627538	469630000646914	469630000664505	469630000684488
469630000629219	469630000648207	469630000666587	469630000685430
469630000629221	469630000648228	469630000667420	469630000687039
469630000631149	469630000649983	469630000669041	469630000688355
469630000632375	469630000651968	469630000670003	469630000690134
469630000633790	469630000652872	469630000671382	469630000691569
469630000635600	469630000654940	469630000672734	469630000692534
469630000637253	469630000655480	469630000673855	469630000694426
469630000639438	469630000656768	469630000675508	469630000695461
469630000641082	469630000658384	469630000677617	
469630000641099	469630000658402	469630000678605	
469630000642121	469630000659808	469630000680070	

así mismo como los que lleguen con posterioridad.

3º. En consecuencia de lo anterior, se deja a disposición del **Juzgado Séptimo Civil Municipal De Cali Valle**, la medida cautelar decretada y en su defecto la conversión de los depósitos judiciales que obran a favor del presente proceso, títulos judiciales por parte de **MARIA VICTORIA GARCIA**, numero:

469630000646908	469630000658400	469630000672758	469630000687069
469630000648201	469630000659801	469630000673881	469630000688386
469630000648225	469630000661731	469630000675535	469630000690164
469630000649977	469630000663228	469630000677644	469630000691598
469630000651962	469630000664498	469630000678631	469630000692564
469630000652866	469630000666611	469630000680094	469630000694456
469630000654935	469630000667444	469630000682023	469630000695492
469630000655473	469630000669063	469630000683057	
469630000656761	469630000670025	469630000684516	
469630000658377	469630000671406	469630000685459	

así mismo como los que lleguen con posterioridad.

4º. NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cbd795c1a550d91f51bf35f2f28913f3cf632e9197050261573996bc3123e2**

Documento generado en 22/09/2022 12:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 22 de septiembre de 2022 a despacho de la señora juez la presente demanda para lo de su cargo.

El secretario

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 815

Ejecutivo singular de Única instancia

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. (**CEDENTE**)
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
CARTERA (**CESIONARIO**)

Demandado: JULIO CESAR BEDOYA PALOMEQUE

RAD. 76-109-40-03-001 – 2019-00209-00 (Fol. 547 - Lib. 21)

Cesión de Crédito – Se acepta – Se niega otras

Se tiene

Entre BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 890.903.938-8, representado a través de su apoderado especial Doctora LAURA GARCIA POSADA, entidad que se denomina la **CEDENTE** y por otra parte FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA

CARTERA (**CESIONARIO**), con NIT. 830054539-0, representado por su apoderado general Doctor CESAR AUGUSTO APOTE ROJAS, entidad que se denomina la **CESIONARIA**, tal como consta en los documentos aportados como pruebas arrojados al plenario manifiestan al despacho lo siguiente:

Que BANCOLOMBIA S.A. (**CEDENTE**), transfiere a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA, (**CESIONARIO**), a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia pero únicamente el porcentaje de las obligaciones que le corresponden a BANCOLOMBIA S.A. y que y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Que el CEDENTE, no se hace responsable frente al CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso el deudor acepto cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del Estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta de impuesto de timbre nacional.

De su pretensión

Solicita se sirva reconocer y tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA, como CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE – BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente proceso.

Que se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

Se considera

Se evidencia en el contrato de cesión de crédito las obligaciones Nos. 377816089704021, y la 4594250126710230, y la No. 8420091344.

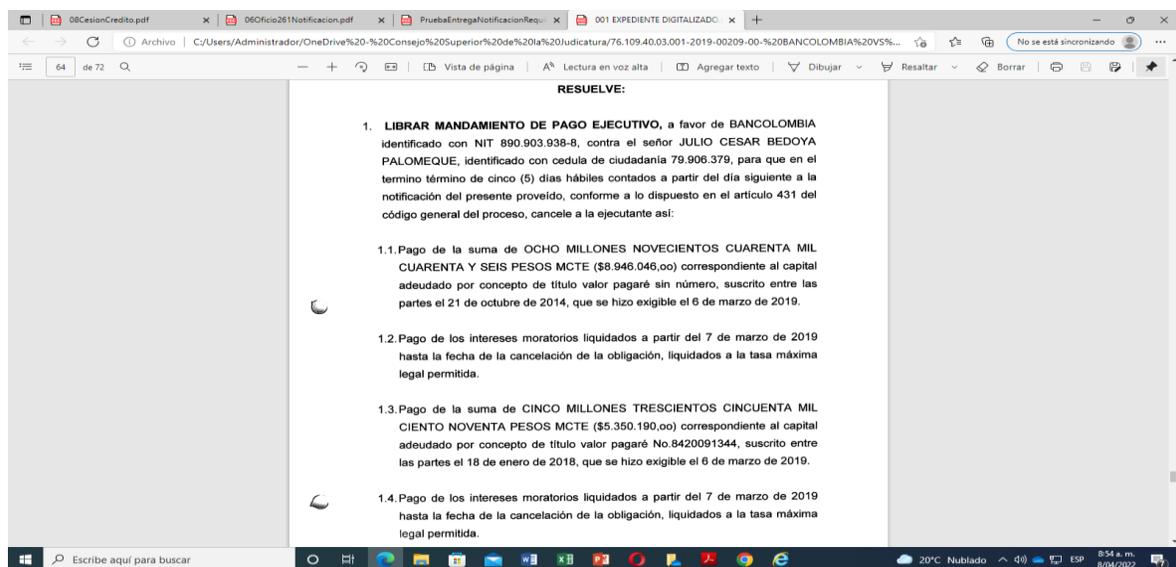
Revisado los anexos de la demanda, no se evidencia las obligaciones Nos. 377816089704021, y la 4594250126710230, las cuales pretende ceder BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, ni tampoco objeto de mandamiento de pago de estas, por lo que no es dable aceptar la cesión de las mismas, por ser inexistentes dentro del asunto de marras.

Por otra parte en la demanda si existe obligación contenida en el pagare No. 8420091344, por la suma de \$5.230.190.00, suscrito por el ejecutado el día 18 de enero de 2018, así como en el contrato de cesión de crédito, dando lugar a la aceptación de la cesión de crédito de este título valor a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como así se dispondrá en la parte resolutive de este acto judicial.

Los títulos valores que obran en el plenario son:

Pagare sin número por la suma de \$ 8.940.046 suscrito por el extremo pasivo el día 21 de octubre de 2014.

Pagare 8420091344, por la suma de \$5.230.190, suscrito por el ejecutado el día 18 de enero de 2018, títulos descritos en el mandamiento de pago como se pasa a ver:



Así las cosas, el despacho solo centrara su atención en el pagare 8420091344, en relación a la aceptación del crédito de este título valor, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por estar consignado dentro del mandamiento de pago, y en el contrato de cesión de crédito las otras dos obligaciones mencionadas en dicho documento no son fruto de prosperidad alguna.

Como lo pedido es legal, lo hace el dueño de su crédito BANCOLOMBIA S.A. contenido en el pagaré No. **8420091344**, suscrito por el extremo pasivo el día 18 de enero 2018, a favor de, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, ello se compadece con las previsiones del artículo 1959 del C. Civil, al respecto de providencias judiciales se ha dicho:

“El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona.

Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa”

Lo antes dicho, es la forma lógica y racional de transferir no solamente el derecho cartular que se trata, sino transferir el litigado crédito; situación que además, encuadra dentro de las previsiones del artículo 60 del C. de P. Civil.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado, esto es, ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le corresponden BANCOLOMBIA S.A y que hoy realiza a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, contenido en el pagaré No. **8420091344**, indicado en precedencia, toda vez que la obligación demandada en el citado título valor, fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, interlocutorio No. 965 del 12 de septiembre de 2019, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, el CESIONARIO, referido desde ahora queda como titular del crédito que le correspondía a BANCOLOMBIA S.A., respecto al título valor mencionado.

Así las cosas se TENDRA a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en el pagaré No. No. **8420091344**, suscrito por el extremo pasivo el día 18 de enero de 2018, con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título, que le correspondía a BANCOLOMBIA S.A.

Se entenderá entonces que BANCOLOMBIA S.A, con la referida cesión del crédito del pagare No. **8420091344**, declina o expira su pretensión frente el referido título valor, pero continua como demandante respecto del pagare sin número por la suma de \$8.940.046, suscrito por el pasivo el día 21 de octubre de 2014

Respecto a la solicitud de reconocimiento de personería al Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, profesional del derecho que fuera de la parte demandante, el despacho denegara tal podido, habida cuenta que este presento renuncia al poder a él otorgado por BANCOLOMBIA S.A., dentro de este plenario, solicitud aceptada con auto de trámite del 24 de junio de 2021, ni tampoco se evidencia aceptación de poder dentro del contrato de cesión, para representar al CESIONARIO, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en defensa de sus intereses.

Sin otro tipo de consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la cesión del crédito respecto a las obligaciones, Nos. **377816089704021 y 4594250126710230**, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A., y que hoy realiza a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, contenido en el pagaré No. **8420091344**, suscrito por el extremo pasivo el día 18 de enero de 2018, toda vez que la obligación demandada en el citado título valor fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, con la cesión que se resuelve, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, desde ahora queda como CESIONARIO y demandante del crédito que le correspondía a BANCOLOMBIA S.A. en el título valor mencionado.

TERCERO.- TENGASE a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en el pagaré No. **8420091344**, suscrito por el extremo pasivo el día 18 de enero de 2018, a favor de BANCOLOMBIA S.A.,

con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título, que le correspondía al CEDENTE.

CUARTO.- Entiéndase entonces que BANCOLOMBIA S.A, con la referida cesión del crédito del pagare No. **8420091344**, declina o expira su pretensión frente el referido título valor, pero continua como demandante respecto del pagare sin número por la suma de \$8.940.046, suscrito por el pasivo el día 21 de octubre de 2014

QUINTO.- NEGAR RECONCER personería para actuar dentro del presente asunto, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA, al doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, abogado que ejercía dentro del proceso a favor del demandante, habida cuenta que este presento renuncia al poder a él otorgado por BANCOLOMBIA S.A., dentro de este plenario, solicitud aceptada con auto de trámite del 24 de junio de 2021, ni tampoco se evidencia aceptación de poder dentro del contrato de cesión, para representar al CESIONARIO, en defensa de sus intereses.

SEXTO.- AGREGAR a los autos el escrito que se atiende con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c5bbab8d9f9c8fd2a3aa0290a4191ce977b0955e27e47cab1c31ebaaa47870**

Documento generado en 22/09/2022 05:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 808
Referencia: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Juan Caicedo Murillo
Demandado: James García Vente
Radicación: 76-109-40-03-001-2019-00240-00
Fecha: 22 de septiembre de 2022

ASUNTO

Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, resulta procedente su modificación de conformidad con el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, habida cuenta que: 1. no hace la sustracción de los valores que han sido reclamados mediante títulos judiciales; 2. la liquidación no se ajusta al cálculo de las tasas de interés de mora, en virtud a los derroteros que la entidad reguladora de la materia –Superintendencia Financiera- ha trazado en varios de sus conceptos, uno de los cuales indica¹ que como la certificación del interés bancario corriente expedida por la entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual, y

“... como corresponde a una función exponencial para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i=tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i=tasa efectiva anual

Lo anterior por cuanto la parte ejecutada simplemente multiplicó la tasa señalada por la Superfinanciera como interés bancario corriente –IBC-, por una y media veces, siguiendo los derroteros del art. 884 del C. de Co, pero no utilizó las fórmulas exponenciales que el órgano de vigilancia y control señaló para el cálculo ni de los intereses de plazo o los de mora. Ha de anotarse que el mismo organismo, puso a

¹ Superintendencia Financiera. Concepto No. 2008079262-001 de 2 de enero de 2009; 2009016140002 de 6 de abril de 2009.

disposición de todos los usuarios, un simulador para realizar la conversión, y así establecer las tasas diaria y mensual efectiva.

En tal virtud, se modificará y actualizará la liquidación presentada de la siguiente manera:

Resol.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	DIAS MORA	PLAZO	MORA
				Corriente					\$	8.000.000,00
1890	28/12/2017	2/03/2018	31/03/2018	20,69%	31,04%	0,074%	0,052%	30		\$ 177.793,57
398	28/12/2017	1/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	0,073%	0,051%	30		\$ 176.209,83
398	28/12/2017	1/05/2018	31/05/2018	20,48%	30,72%	0,073%	0,051%	31		\$ 182.083,49
398	28/12/2017	1/06/2018	30/06/2018	20,48%	30,72%	0,073%	0,051%	30		\$ 176.209,83
820	28/06/2018	1/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	0,072%	0,050%	31		\$ 178.563,35
820	28/06/2018	1/08/2018	31/08/2018	20,03%	30,05%	0,072%	0,050%	31		\$ 178.563,35
820	28/06/2018	1/09/2018	30/09/2018	20,03%	30,05%	0,072%	0,050%	30		\$ 172.803,24
1294	28/09/2018	1/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	0,071%	0,049%	31		\$ 175.419,00
1294	28/09/2018	1/11/2018	30/11/2018	19,63%	29,45%	0,071%	0,049%	30		\$ 169.760,32
1294	28/09/2018	1/12/2018	31/12/2018	19,63%	29,45%	0,071%	0,049%	31		\$ 175.419,00
1872	27/12/2018	1/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	0,069%	0,048%	31		\$ 171.705,77
1872	27/12/2018	1/02/2019	28/02/2019	19,16%	28,74%	0,069%	0,048%	28		\$ 155.089,08
1872	27/12/2018	1/03/2019	31/03/2019	19,16%	28,74%	0,069%	0,048%	31		\$ 171.705,77
389	29/03/2019	1/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30		\$ 167.392,38
389	29/03/2019	1/05/2019	31/05/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	31		\$ 172.972,12
389	29/03/2019	1/06/2019	30/06/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30		\$ 167.392,38
829	29/03/2019	1/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	31		\$ 172.655,76
829	29/03/2019	1/08/2019	31/08/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	31		\$ 172.655,76
829	29/03/2019	1/09/2019	30/09/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	30		\$ 167.086,21
1293	30/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	31		\$ 171.230,28
1293	30/09/2019	1/11/2019	30/11/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	30		\$ 165.706,73
1293	30/09/2019	1/12/2019	31/12/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	31		\$ 171.230,28
1768	27/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	31		\$ 168.609,15
1768	27/12/2019	1/02/2020	29/02/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	29		\$ 157.731,14
1768	27/12/2019	1/03/2020	31/03/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	31		\$ 168.609,15
351	27/03/2020	1/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30		\$ 162.553,75
351	27/03/2020	1/05/2020	31/05/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	31		\$ 167.972,21
351	27/03/2020	1/06/2020	30/06/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30		\$ 162.553,75
605	30/06/2020	1/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	31		\$ 163.416,66
605	30/06/2020	1/08/2020	31/08/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	31		\$ 163.416,66
605	30/06/2020	1/09/2020	30/09/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30		\$ 158.145,16
869	30/09/2020	1/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	31		\$ 163.176,05
869	30/09/2020	1/11/2020	30/11/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	30		\$ 157.912,31
869	30/09/2020	1/12/2020	31/12/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	31		\$ 163.176,05
1215	30/12/2020	1/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	31		\$ 156.971,13
1215	30/12/2020	1/02/2021	28/02/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	28		\$ 141.780,38
1215	30/12/2020	1/03/2021	31/03/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	31		\$ 156.971,13
305	31/03/2021	1/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,97%	0,063%	0,044%	30		\$ 151.829,20
305	31/03/2021	1/05/2021	31/05/2021	17,31%	25,97%	0,063%	0,044%	31		\$ 156.890,18
305	31/03/2021	1/06/2021	30/06/2021	17,31%	25,97%	0,063%	0,044%	30		\$ 151.829,20
622	30/06/2021	1/07/2021	29/07/2021	17,18%	25,77%	0,063%	0,043%	29		\$ 145.782,88

\$ 6.808.973,64

TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$ 14.808.973,64
----------------------------------	-------------------------

A lo anterior se le descuenta un abono realizado por la parte demandada por valor de \$ 5.870.891 (Depósitos judiciales con fecha de pago del 27/07/2021), el cual solo alcanza a imputarse a los intereses, quedando un saldo de intereses moratorios por \$938.082,64.

Fecha	Desde	Hasta	Bancario		MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	DIAS MORA	PLAZO	MORA
			Corriente						\$	8.000.000,00
30/06/2021	30/07/2021	31/07/2021	17,18%		25,77%	0,063%	0,043%	2		\$ 10.053,99
30/06/2021	1/08/2021	31/08/2021	17,18%		25,77%	0,063%	0,043%	31		\$ 155.836,87
30/06/2021	1/09/2021	30/09/2021	17,18%		25,77%	0,063%	0,043%	30		\$ 150.809,88
30/09/2021	1/10/2021	31/10/2021	17,08%		25,62%	0,063%	0,043%	31		\$ 155.025,53
30/09/2021	1/11/2021	30/11/2021	17,08%		25,62%	0,063%	0,043%	30		\$ 150.024,71
30/09/2021	1/12/2021	13/12/2021	17,08%		25,62%	0,063%	0,043%	13		\$ 65.010,71

\$ 686.761,68

CAPITAL	\$ 8.000.000,00
INTERESES QUE VIENEN	\$ 686.761,68
INTERESES ACTUALES	\$ 938.082,64
TOTAL	\$ 9.624.844,32

A lo anterior se le descuenta un abono realizado por la parte demandada por valor de \$ 1.337.975 (Depósitos judiciales con fecha de pago del 13/12/2021), el cual solo alcanza a imputarse a los intereses, quedando un saldo de intereses moratorios por \$286.869,32.

Resol.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario		MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	DIAS MORA	PLAZO	MORA
				Corriente						\$	8.000.000,00
1095	30/09/2021	14/12/2021	31/12/2021	17,08%		25,62%	0,063%	0,043%	18		\$ 90.014,82
1597	30/12/2021	1/01/2022	31/01/2022	17,66%		26,49%	0,064%	0,045%	31		\$ 159.717,93
1597	30/12/2021	1/02/2022	28/02/2022	17,66%		26,49%	0,064%	0,045%	28		\$ 144.261,36
1597	30/12/2021	1/03/2022	31/03/2022	17,66%		26,49%	0,064%	0,045%	31		\$ 159.717,93
382	31/03/2022	1/04/2022	7/04/2022	19,05%		28,58%	0,069%	0,048%	7		\$ 38.575,37

\$ 592.287,42

CAPITAL	\$ 8.000.000,00
INTERESES QUE VIENEN	\$ 286.869,32
INTERESES ACTUALES	\$ 592.287,42
TOTAL	\$ 8.879.156,74

A lo anterior se le descuenta un abono realizado por la parte demandada por valor de \$ 1.000.074 (Depósitos judiciales con fecha de pago del 07/04/2022), por lo tanto, se

cancelan los intereses moratorios, quedando un saldo de \$120.917,26 para abonar a capital, **quedando un capital de \$7.879.082,74.**

Resol.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario		MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	DIAS MORA	PLAZO	MORA
				Corriente						\$	7.879.082,74
382	31/03/2022	8/04/2022	30/04/2022	19,05%		28,58%	0,069%	0,048%	23		\$ 124.831,90
382	31/03/2022	1/05/2022	31/05/2022	19,05%		28,58%	0,069%	0,048%	31		\$ 168.251,70
382	31/03/2022	1/06/2022	6/06/2022	19,05%		28,58%	0,069%	0,048%	6		\$ 32.564,84

\$ 325.648,44

CAPITAL	\$ 7.879.082,74
INTERESES ACTUALES	\$ 325.648,44
TOTAL	\$ 8.204.731,18

A lo anterior se le descuenta un abono realizado por la parte demandada por valor de \$ 1.336.780 (Depósitos judiciales con fecha de pago del 06/06/2022), por lo tanto, se cancelan los intereses moratorios, quedando un saldo de \$1.011.131,56 para abonar a capital, **quedando un capital de \$6.867.951,18.**

Resol.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario		MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	DIAS MORA	PLAZO	MORA
				Corriente						\$	6.867.951,18
382	31/03/2022	7/06/2022	30/06/2022	19,05%		28,58%	0,069%	0,048%	24		\$ 113.543,04
801	31/05/2022	1/07/2022	31/07/2022	21,28%		31,92%	0,076%	0,053%	31		\$ 161.651,81
801	31/05/2022	1/08/2022	30/08/2022	21,28%		31,92%	0,076%	0,053%	30		\$ 156.437,24

\$ 431.632,10

CAPITAL	\$ 7.299.583,28
INTERESES ACTUALES	\$ 431.632,10
TOTAL	\$ 7.731.215,38

A lo anterior se le descuenta un abono realizado por la parte demandada por valor de \$ 1.102.023 (Depósitos judiciales con fecha de pago del 30/06/2022), por lo tanto, se cancelan los intereses moratorios, quedando un saldo de \$670.390,9 para abonar a capital, **quedando un capital de \$6.197.560,28.**

Resol.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario		MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	DIAS MORA	PLAZO	MORA
				Corriente						\$	6.197.560,28
801	31/05/2022	31/08/2022	31/08/2022	21,28%		31,92%	0,076%	0,053%	1		\$ 4.705,57
801	31/05/2022	1/09/2022	22/09/2022	21,28%		31,92%	0,076%	0,053%	22		\$ 103.522,59

\$ 108.228,16

CAPITAL	\$ 6.197.560,28
INTERESES ACTUALES	\$ 108.228,16

TOTAL A LA FECHA 22/09/2022

\$ 6.305.788,44

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, en los términos aquí realizados y por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b6fee41ac201931250898d1eb67aa31c703ee5e5120b6022c0f6c6ab0925a1**

Documento generado en 22/09/2022 12:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 814

Ejecutivo de Única Instancia

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: JOSE OLIVER MONTES RIOS

RAD. 76-109-40-03-001–2019-00250-00 (Fol. 588- Lib. 21)

Cesión de Crédito – Se Niega

Se tiene

Entra el despacho a analizar el contrato de cesión del crédito suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Se considera

De la revisión del contrato de cesión se evidencia que BANCOLOMBIA S.A., pretende ceder a favor FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, cuatro obligaciones 4513070926363479 – 5303711839055121— 84281019630 – 84281025459.

Examinado el plenario, se evidencia que los títulos valores aportados a la demanda, son:

pagaré sin número por la suma de \$12.942.809.00, suscrito por el ejecutado el día 12 de enero de 2016.

Pagare sin número por la suma de \$2.708.333.00, suscrito por el demandando el día 13 de febrero de 2009.

Por otra parte del análisis de la actuación surtida se desprende que sobre los rubros antes citados fue que el despacho libro el respectivo mandamiento de pago, más no de cuatro obligaciones como se predica en el contrato de cesión de crédito.

Así las cosas, para el despacho es incierto y difícil de adivinar a cual de las obligaciones referidas en el contrato de cesión, corresponde cada uno de los valores

insertos en los pagarés sin números y decretados en el mandamiento de pago, pues las mismas no hacen parte del expediente

Lo pretendido por las partes no es claro, toda vez que debieron indicar o traer a colación dentro del contrato de cesión los dos pagares objetos de recaudo ejecutivo, lo cual debe ser de idénticas condiciones como se plasmaron en el mandamiento de pago e indicar sus valores, requisito de vital importancia para su aceptación, previo el cumplimiento de las exigencias legales, toda vez que la cesión debe ser clara y precisa.

Entre otras cosas, se reitera y se advierte que en el contrato de cesión arrimado hablan de cuatro obligaciones, afirmación que riñe con la realidad, toda vez que en el plenario o asunto de marras, fueron demandadas únicamente dos obligaciones contenidas en los títulos valores pagares sin números como se dijo en precedencia.

Entonces de acuerdo al examen preliminar del contrato de cesión, no le queda más al despacho que denegar la cesión del crédito solicitada por las partes cesionario y cedente.

Sin más comentarios, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- DENEGAR la cesión del crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A., pretende ceder a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- CONTINUA como extremo activo dentro del presente asunto, BANCOLOMBIA S.A

TERCERO.- AGREGAR a los autos los escritos que se atienden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e4512496d6529c7058a4424627486be23673836785e63277bdc862a2e843d9**

Documento generado en 22/09/2022 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que se allega respuesta por parte de la curadora *ad litem* designada dentro del presente asunto, para que representara los intereses de la parte demandada CIRO ALONSO CUBIDES RODRIGUEZ, a través del cual no se advierte proposición de excepción alguna. Sírvase Proveer. Buenaventura, septiembre 22 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: CIRO ALONSO CUBIDES RODRIGUEZ

RAD. 76-109-40-03-001-2019-00275-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Curadora Ad Litem, doctora LAURA EVELY SARRIA MUÑOZ se notificó del auto de mandamiento de pago el día 29 de agosto de 2022, el Juzgado de acuerdo a lo acompasado en el artículo 440 del código General del Proceso, procede a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra del señor CIRO ALONSO CUBIDES RODRIGUEZ, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23bdca1c0587db3ddeb7942f5670ce0aeba40d3a29c10539a379a896c13319a**

Documento generado en 22/09/2022 04:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Hoy 22 de septiembre de 2022, a despacho de la señora juez el presente asunto, para que se sirva proveer.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 807

EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: JOSE EZEQUIEL SOLARTE MOSQUERA

RAD. 76-109-40-03-001-2022-00179-00(Fol. 68 - Lib. 23)

Se corrige mandamiento de pago

Se tiene

La profesional del derecho de la parte de mandante, con el escrito que antecede, solicita la aclaración del auto Interlocutorio N°770 del 14 de septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago, ya que por un error involuntario en el párrafo primero se menciona como número de pagaré el 15496651, siendo el correcto el número 16496651.

Se considera

Revisado el auto interlocutorio No. 770 del 14 de septiembre de 2022, se observa que el mismo fue publicado a través del estado 117 del 15 del mes y año en mención, quedando ejecutoriado el día 20 del mes en cita.

El memorial de solicitud de aclaración de la providencia referida, fue arrimado por la actora el día 21 de septiembre de 2022, cuando ya había quedado en firme la citada providencia.

Por su parte el artículo 285 del Código General del Proceso, en su inciso segundo preceptúa:

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de autos. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

Así las cosas, no es procedente en este estadio procesal ordenar la aclaración de la providencia objeto de tal pedido por lo indicado en la norma indicada, dando lugar a su negación como así se dispondrá en la parte resolutive de este acto judicial.

En este caso, no le queda más al despacho de oficio acudir al artículo 286 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Toda providencia en que se haya en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Dicho lo anterior, el despacho al tenor de lo dispuesto en los artículos 286, concordante con el artículo 424 del Código General del Proceso, procederá de oficio a corregir al auto interlocutorio No. 770 calendo el 14 de septiembre de 2022, que dicto mandamiento de pago, en contra del señor JOSE EZEQUIEL SOLARTE MOSQUERA y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A.

Sin más comentarios, el Juzgado.

DISPONE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración del auto de mandamiento de pago interlocutorio No. 770 del 14 de septiembre de 2022, solicitada por la gestora judicial de la parte ejecutante fuera del término de ejecutoria de la providencia en comento.

SEGUNDO.- CORREGIR DE OFICIO el **inciso primero** del auto de mandamiento de pago distinguido con el auto interlocutorio No. 770 del 14 de septiembre de 2022, dictado a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor JOSE EZEQUIEL SOLARTE MOSQUERA, en relación al número del pagare, **siendo el real 16496651** y no como se expresó en la providencia objeto de corrección, **15496651** el cual quedara de la siguiente manera:

Se tiene

La parte demandante de este caso, **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con Nit. **860.002964-4**, quien actúa a través de apoderada judicial, el día 01 de septiembre de 2022, instauro demanda con el fin de que por trámite del proceso Ejecutivo de Primera Instancia, se profiriera **mandamiento de pago** favor de la entidad bancaria en mientes y en contra del señor **JOSÉ EZEQUIEL SOLARTE MOSQUERA**, con cédula de ciudadanía **No. 16.496.651**, por la cantidad de dinero incorporada en el título valor pagaré, **No. 16496651** por la suma de \$80.445.307.oo., suscrito por el

ejecutado el día 22 de agosto de 2022, en Buenaventura, más intereses corrientes por la suma de \$7.714.544.00.

TERCERO.- El resto de la providencia 770 del 14 de septiembre de 2022, que dicto mandamiento de pago queda incólume o el firme

CUARTO.- ORDENASE la notificación al extremo pasivo en su momento procesal oportuno de la presente providencia que corrige el auto de mandamiento de pago en el sentido referido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206914336718a87afe7de19b814e9caacbfeda7d24b55ef7a4df2a6214efd61**

Documento generado en 22/09/2022 12:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>